



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

ACTUACIÓN	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO
Demandante	JAIR HERNANDO ALVAREZ TORRES.
Radicado	05-001 31 03 001 2021 00163
Providencia	RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO

La solicitud presentada por el señor JAIR HERNANDO ALVAREZ TORRES por intermedio de mandatario judicial con la finalidad de que se oficie a BANCOLOMBIA S.A. y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SE RECHAZARÁ DE PLANO por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso

Tal decisión se apoya, además, en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Como bien es sabido, la prueba anticipada tiene raíces en nuestra legislación colombiana con la expedición, en el año 1970, del Código de Procedimiento Civil. Sus artículos 294 al 301 establecieron reglas especiales para la obtención de las mismas y con base en ellas las partes estaban legitimadas para solicitar la práctica las siguientes: interrogatorio de parte, testimonios, exhibición, inspección y peritación (dictamen pericial).

Dentro del desarrollo de la prueba anticipada en la legislación colombiana no se observan grandes cambios desde lo consagrado en las normas citadas del Código de Procedimiento Civil y lo que ahora consagra el Código General del Proceso, ya que lo único relevante es la nueva denominación al señalar las pruebas anticipadas como pruebas extraprocerales atendiendo a su naturaleza, por cuanto se considera que, la extraprocera, es recibida por fuera o antes de iniciar el proceso

judicial, mientras que el término anticipada no consulta su naturaleza ni su intención.

Teniendo en cuenta lo anterior aparece claro cuáles son los medios probatorios que pueden actuarse extraprocesalmente en vigencia de la ley 1564 del 2012, dentro de los cuales se encuentran: declaración de parte; declaración sobre documentos; exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; testimonios, inspecciones judiciales, dictamen pericial. (arts. 184 y ss del C.G.P.)

Las pruebas anticipadas reconocidas por el Código General del Proceso como Pruebas Extraprocesales son distintas a las pruebas extrajudiciales. En efecto las primeras son practicadas por un juez de la Republica mientras las segundas, como los informes que pueden obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición, no requieren que se practiquen por este. Admitirlo sería tanto como propiciar un desgaste injustificado de la actividad jurisdiccional a la cual solo puede acudir con modulación, acreditando que las autoridades o a los particulares no suministran la información, pese a haber sido solicitada adecuadamente por el interesado, aunque a ambas se les pueda reconocer el carácter de anticipadas.

Acorde con lo anterior inescindible resulta la conclusión de que la intención de la práctica de las pruebas extraprocesales es lograr que, ante su imposibilidad de futura práctica, las mismas lleguen inmaculadas al proceso que se planteará, lo que, como se ha dicho, resuelve incidentes con relación al hombre y al tiempo como enemigos para la obtención de la prueba y ello también permite señalar, incluso, que no es el camino expedito para la obtención de informes ya que para obtener estos lo que está constitucionalmente consagrado es el ejercicio del derecho de petición según el artículo 23 de la CN, hoy reglamentado por la ley 1755 de 2015, pudiéndose acudir, incluso, a la acción de tutela para hacer valer el derecho constitucional fundamental.

Entonces como las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o

privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse; y, para ello no se requiere de la intervención del juez, surge claro que lo solicitado en este caso por el señor JAIR HERNANDO ALVAREZ TORRES, por intermedio de mandatario judicial, no puede ni debe calificarse como prueba extra proceso autorizada por el Código General del Proceso, estatuto que se reserva esa actuación a las diligencias ya mencionadas y que por ende excluye los informes que se puedan obtener brevemente mediante el ejercicio del derecho de petición, tal como otrora lo experimentó el mismo accionante con relación a otro aspecto del futuro proceso de rendición de cuentas que planea instaurar, según documentación que anexó.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la solicitud referenciada.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 164
Medellín, a/m/d: 2021-09-30

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.